Gabriela Paiva Hantke
TRIBUNAL ARBITRAL
Mardoqueo Fernández 128, Of: 1001,
Providencia
E-mail: gabriela@paiva.cl

RESOLUCIÓN

ARBITRAJE: **ARDECO.CL**

En Santiago a 2 de Noviembre del año 2010, Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador, designada para resolver la disputa respecto del dominio ardeco.cl, vengo en dictar la presente resolución con el fin de poner término al juicio arbitral que en mi carácter de árbitro arbitrador, en virtud de la Reglamentación de Nic Chile, he asumido.

Son parte en autos Molduras Moldupack Limitada, Primer Solicitante, domiciliado en Av. Departamental Nº 999, bodega 8; comuna de San Miguel, Santiago, Chile; y por la otra Marcia Inés Navarro Muñoz., Segunda Solicitante, con domicilio en 12 Norte Nº 640, esquina ½ Poniente, Viña del Mar, V Región, Chile

VISTOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1. Con fecha 21 de enero del 2010, se recibió en mi oficina Oficio Nº 11886 materia solicita arbitraje dominio ardeco.cl en el cual se me propuso como Juez Arbitro Arbitrador del conflicto ya referido de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile que incluye la designación árbitro y la renuncia de recursos procesales, entre otras reglas que las partes expresamente aceptaron.
2. Que con fecha 28 de enero del 2010 mediante carta certificada de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile este árbitro arbitrador declaró aceptar el cargo y notificó a las partes en conflicto por medio de carta certificada y las citó para una audiencia de conciliación y/o consignación para el día 08 de febrero del 2010, a las 18:15 horas, lo cuál consta en autos.
3. Que con fecha 08 de febrero del 2010, se llevo a efecto comparendo decretado en autos, con la asistencia de doma Carolina Mora, en representación de Doña Inés Navarro Muñoz, Segunda Solicitante y con la inasistencia de Molduras Moldupack Limitada, Primer Solicitante. No se produce conciliación toda vez que solo asiste una de las partes. Se fijaron las normas del procedimiento.
4. Que con fecha 16 de Febrero del 2010; se resuelve: Corríjase y compleméntese de oficio el acta de audiencia de conciliación llevada a cabo con fecha 08 de febrero del 2010 en el sentido de dejar estipulado la forma de pago a la que accedió este tribunal, siendo la siguiente: se consignará un pago inicial de $129.810, y tres pagos sucesivos de $200.000.- (doscientos mil pesos) los que se deben documentar con las siguientes fechas 08 de marzo, 08 de abril y 08 de mayo del 2010, dentro de los 5 días hábiles siguientes contados desde la notificaron de esta resolución. Al comprobante de depósito acompañado, se tiene por cumplido con el pago inicial de la primera cuota.
5. Que con fecha 16 de Febrero del 2010, se recibe correo en la casilla del juez árbitro, por parte de doña Carolina Mora en representación de la Segunda Solicitante.
6. Que con fecha 17 de febrero del 2010, se resuelve: Como se pide notifíquese a los correos cmora@jl.cl y vpequeno@jl.cl
7. Que con fecha 19 de Febrero del 2010, se resuelve: Se tiene por cumplido lo ordenado y por acompañados los cheques números: serie 0001063835 para el 08 de marzo; cheque serie: 0001064545 de fecha 08 de abril y, cheque serie: 0001065561 para el 08 de mayo, se deja constancia del ingreso de estos documento, los que se depositarán en las fecha pactadas.
8. Que con fecha 19 de marzo del 2010, doña Carolina Mora, por la Segunda Solicitante, presenta escrito *"Solicita Asignación de nombre de dominio por la razones que indica"*.

9. Que con fecha 08 de abril del 2010, se resuelve: Al escrito *"Solicita asignación de nombre de dominio por las razones que indica"*, se resuelve A lo principal, se tienen por presentados los argumentos e interese sobre el nombre de domino en disputa; Al primer otrosí, Téngase presente patrocinio y poder; Al segundo otrosí. Téngase por acompañados los documentos bajo apercibimiento del 346 Nº 3 del C.P.C. Al comprobante de depósito de fecha 08 de abril del 2010, se resuelve, Téngase por cumplido con el pago de la segunda cuota de los honorarios arbitrales. Se deja constancia, que vencido el plazo la parte que es primer solicitante no realizó presentación alguna en esta etapa del proceso.
10. Que con fecha 22 de abril del 2010, se resuelve: Se da inicio al plazo de días hábiles para observaciones recíprocas de acuerdo a las reglas del procedimiento en autos.
11. Que con fecha 15 de julio del 2010, se resuelve: se cita a las partes a oír sentencia.
12. Que con fecha 27 de septiembre del 2010, se resuelve: Sin perjuicio del estado de Oír sentencia en el que se encuentra la causa, éste Juez Árbitro certifica que los honorarios arbitrales se encuentran pagados en su totalidad.
13. Que en autos no se recibió presentación alguna del Primer Solicitante Molduras Moldupack Limitada.
14. Que en resumen los argumentos esgrimidos por parte de la Segunda Solicitante son los siguientes:
    i. Vengo en solicitar la asignación del nombre de dominio "ardeco.cl", a mi representada Marcia Navarro Muñoz, y el rechazo de la solicitud del mismo nombre de dominio efectuada por Molduras Moldupack Limitada, en su calidad de primer solicitante, por las razones que a continuación expongo. La solicitud por parte de mi representada del nombre de dominio en disputa, se funda en el hecho que "ARQDECO" constituye una destacada marca, que pertenece a la empresa familiar de mi clienta que opera en el mercado desde hace más de 10 años, que brinda una gran variedad de productos de terminación, amoblamientos y accesorios para todos los espacios de un hogar o proyecto.
    ii. Además, mi mandante desarrolla productos y elementos especiales para diseñadores y arquitectos. De esta manera, mi cliente otorga una asesoría, atención servicios personalizados y especializados que permiten a sus clientes tomar las decisiones correctas al momento de elegir un producto para un hogar. Así, si tuviéramos que definir los servicios que se ofrecen a través de la marca de propiedad de Marcia Navarro, podríamos definirlos como "una mezcla perfecta entre calidad, precio y atención personalizada". Dicho de otra manera, "ARQDECO" es una marca que los consumidores asocian con mi cliente en el rubro de la "arquitectura, diseño, decoración y construcción", lo que se comprueba con impresos obtenidos desde la página Web de mi representada www.arqdeco.cl.
    iii. Desde siempre, mi cliente se ha preocupado de resguardar y proporcionar la adecuada protección a sus marcas comerciales, solicitando el registro de éstas ante en Instituto Nacional de Propiedad Industrial. En consecuencia, resulta innegable que de ser asignado el nombre de dominio "ardeco.cl" al primer solicitante, los consumidores se verán inducidos a toda clase de errores, pues mi mandante tiene un derecho de propiedad sobre la expresión "ARQDECO" y un germen de derecho sobre la idéntica expresión "ARDECO" y el público creerá que se trata de un sitio Web asociado a los servicios que ésta ofrece desde hace años en el mercado, nada de lo cual sería efectivo. Asimismo, se debe considerar que los "nombres de dominio", pese a que no obstante se trata de una naturaleza jurídica diversa a una marca comercial, existe una realidad práctica y concreta, cuál es que hoy en día la red constituye un fundamental y popular canal de publicidad e identificador de productos y/o servicios, razón por la cuál el objetivo de esta presentación es lograr evitar que terceros se apropien de expresiones similares a marcas conocidas y notorias, y que esto sea objeto de toda clase de errores y confusiones entre los consumidores, y que el público consumidor pueda identificar en Internet a mi mandante con sus marcas comerciales y nombres de dominios inscritos.
    iv. En este caso, estamos ante un nombre de dominio que se ha pedido y se está utilizando para ofrecer en el mercado nada más y nada menos que los mismos servicios que ofrece mi cliente, lo que se comprueba con los impresos que se acompañan en un

otrosí de esta presentación, lo que sin lugar a dudas sólo traerá confusión en el público consumidor. Por lo demás, tal como daremos cuenta a lo largo de esta presentación, mi cliente es titular de la marca comercial “arqdeco”, motivo por el cual los consumidores creerán y con justo motivo que se encuentran ante los servicios que ofrece mi mandante, dado que el nombre de dominio, no es sino, la marca de mi cliente, con la única salvedad que el primer solicitante le ha eliminado la letra “Q”, lo que resulta del todo imperceptible por un consumidor promedio.

v. En el mismo sentido, mi cliente también ha solicitado el registro de la marca “ardeco”, que no es sino el nombre de dominio en conflicto, de modo que mi mandante tiene una preferencia sobre dicha expresión. Consecuentemente, de asignarse el dominio al primer solicitante no solo provocarán la dilución de las marcas "ARQDECO", “ARDECO” y “ARTDECO” de mi mandante, sino que además provocarán en el público consumidor una directa "*confusión en el interés inicial*", puesto que evocan directamente a ellas y harán que el consumidor sea desviado a un lugar diferente del deseado o buscado. Causando, por consiguiente, la pérdida o desvío de clientela y los graves perjuicios que con ello le ocasionan.

vi. Por lo demás, nos encontramos ante un nombre de dominio no tan sólo similar e idéntico a las marcas que mi mandante ha registrado y que se encuentran en tramitación, sino que también es cuasi idéntico a la página Web previamente inscrita por mi cliente a través de la cual ofrece sus servicios en Internet, de manera que estamos ante una marca que no sólo se ha inscrito en el INAPI, sino que además es una marca que gracias a su uso en la Web es asociada por los consumidores con “ARQDECO” y “ARDECO”, esto es, con mi clienta.

vii. Por último, cabe hacer presente que nos encontramos con un primer solicitante que hasta la fecha no ha demostrado el menor interés en el nombre de dominio, si se considera que éste no asistió a la audiencia de mediación que se llevó a cabo ante NIC Chile con fecha 14 de diciembre de 2009, como tampoco asistió a la audiencia de fijación de normas de procedimiento que se llevó a cabo con fecha 8 de febrero de 2010 y asimismo no respondió a nuestros correos electrónicos, en donde intentamos contactar a la contraria, de manera que no corresponde otorgarle el nombre de dominio a Molduras Moldupack Limitada, por el sólo hecho que de ser primer solicitante, si hasta la fecha no ha acreditado un legítimo interés sobre el dominio en pugna.

viii. A continuación se pueden observar los registros marcarios de mi mandante: “ARQDECO”, registro Nº 701.035 que distingue Establecimiento Comercial para las regiones 4, 5 y 13 de productos de la clase 1 a la 34/ “ARDECO”, solicitud de registro Nº 888.401 que distingue establecimiento comercial para las regiones 5 y 13 de productos de la clase 27.“ARTDECO”, solicitud de registro Nº 888.589 que distingue establecimiento comercial para las regiones 5 y 13 de productos de la clase 20.

ix. El inciso primero del artículo 10 del Reglamento faculta a cualquier interesado cuyos derechos, por él estime afectados, a presentar una solicitud competitiva del idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente debe resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, es sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera, corresponde a un segundo solicitante, o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.

x. Por su parte, el artículo 14 del mismo Reglamento señala, entre otras cosas, que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República “y que no vulnere derechos de terceros”. Marcia Navarro Muñoz, posee respecto de la marca “ARQDECO” un “derecho de propiedad” y respecto de la marca “ARDECO” posee un germen de derecho de propiedad, los cuales se encuentran debidamente amparados en virtud a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nº 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 Nº 25 de la Constitución Política de la República.

xi. Así, el artículo 2° primera parte de la Ley Nº 19.039, establece que “cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la

propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley". Por su parte, el inciso 3° del artículo 19 Nº 25 de la Constitución Política prescribe: "Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley".

xii. Según lo podrá corroborar la Sra. Juez Arbitro, Marcia Navarro Muñoz, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Nº 19.039, ha adquirido legítimamente el derecho de propiedad y un germen de derecho de propiedad sobre sus marcas comerciales "ARQDECO" y "ARDECO" por lo que tiene una exclusividad sobre ella para que los consumidores la identifiquen con claridad con mi cliente, situación que desde luego no escapa ni debe escapar a un "espacio virtual", con el creciente y sostenido uso que ha experimentado la Internet.

xiii. Ahora bien, y como una muestra clara que permite ratificar lo expresad, es necesario hacer mención a lo establecido en el Título "De las Revocaciones de Dominio"|. Si bien no estamos frente a una revocación, en ellos, se establecen los verdaderos principios a que debe atenerse quien de mala fe ha obtenido la inscripción de un nombre de dominio, constituyendo una verdadera pauta a seguir en la materia. Así, señala como causal de revocación, entre otras, "que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es conocido".

xiv. Como bien lo ha señalado la Comisión Preventiva Central al conocer de la denuncia en contra de la Empresa Euromármoles S. A., "La función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo, dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios". En caso de que se asigne el nombre de dominio en disputa al primer solicitante, se producirá una dilución de la reconocida marca de mi clienta y evidentemente se inducirá a error a los consumidores, quienes incluso podrán asociar la marca de mi mandante con una actividad desarrollada por un tercero, que ofrecerá servicios que no contarán con el prestigio de mi mandante.

xv. Por su parte, mi cliente distingue con la solicitud de registro Nº 888.401 de la marca "ARDECO" distribución y comercialización de materiales y revestimiento para pisos y muro, como asimismo, la marca "ARQDECO" registro Nº 701.035 distingue Establecimiento Comercial para la compra y venta de productos de todas las clases, de manera que nos encontramos con una situación que evidentemente provoca graves perjuicio económicos a mi cliente, si se considera que el nombre de dominio en conflicto está promocionando los mismos servicios que mi clienta ofrece en el mercado desde hace más de 10 años, esto es, aquellos relacionados con productos para pisos y muros del área de la decoración de interiores.

xvi. Asimismo, Andrés Echeverría Bunster, en el fallo de fecha 11 de marzo de 2002 que acogió la demanda de revocación solicitada por el Sr. Yanine Nazal del nombre de dominio "cecinaschillan.cl", *estableció en su fallo: Considerando IX.- Que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, promulgado por Decreto No. 425, publicado en el Diario Oficial de 30 de Septiembre de 1991, en su Artículo 6 bis, prohíbe el uso de marcas notoriamente conocidas; estimando el sentenciador que, para cualquier vecino de la localidad, como es el caso del primer solicitante, la expresión "Cecinas Chillán" es una marca notoriamente conocida. X.- El Artículo 8º del mencionado Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, señala que "el nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio"; de lo cual se desprende que nadie sino la empresa Cecinas Chillán Limitada, tiene derechos legítimos sobre la razón social de la misma. XI.- Que el Artículo 10 bis del*

citado Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial sanciona la competencia desleal y en particular prohíbe "cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor"; estimando el sentenciador que la inscripción como nombre de dominio de una expresión que constituye la razón social de una empresa competidora y una marca comercial ajena, constituyen claramente un acto capaz de crear confusión y es un acto de competencia desleal. XII.- Que el Artículo 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio, contenido en el anexo 1c del "Acuerdo de Marrakech" por la que se establece la Organización Mundial del Comercio, promulgado por Decreto No. 16, publicado en el Diario Oficial de 17 de Mayo de 1995; así como las normas pertinentes de la Ley No. 19.039 que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, publicada en el Diario Oficial de 25 de Enero de 1991, protegen el uso de las marcas comerciales registradas, confiriendo derechos de exclusividad a sus titulares. XVIII.- Habida consideración de la notoriedad del signo distintivo "Cecinas Chillán", no cabe sino concluir que si un tercero solicita la inscripción del mismo a su nombre como nombre de dominio, ha actuado con malicia o temeridad, tanto en el acto de solicitar el registro como al poseer o detentar el dominio inscrito a su nombre.

xvii. También, citamos el fallo de Juan Agustín Castellón Munita relacionado con el arbitraje por el nombre de dominio "123-wap.cl" de fecha 8 de noviembre de 2002, *quien estableció en su fallo los siguientes considerandos: Noveno: Desde el punto de vista del Derecho a aplicar, el Tribunal arbitral goza de competencia para fallar de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dicten. Sin embargo, merece consultarse la Legislación vigente sobre el tema, la cual se constituye primeramente por la norma del artículo 19 número 25 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, la cual garantiza a todas las personas la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la Ley. Esta norma constitucional se interpreta en la especie, en que colisiona una expresión otorgada en concesión a una de las partes por el Estado de Chile y un nombre de dominio inscrito como segunda solicitante con un nombre de dominio inscrito primeramente, en el sentido de que la expresión otorgada en concesión goza de la garantía del Constituyente respecto de las actuaciones posteriores que la amenazan, cual es el caso de la inscripción del nombre de dominio en disputa por parte de la primera solicitante. Adicionalmente, se aplican a este caso las normas del artículo 14 del reglamento para el funcionamiento del Registro de Nombres de dominio CL, en el sentido de que todo solicitante de nombres de dominio debe respetar los derechos válidamente adquiridos por terceros con anterioridad. Esta disposición es consistente con la norma del artículo 10 del mismo Reglamento, que otorga a los terceros afectados con una solicitud de nombre de dominio el derecho a presentar sus propias solicitudes para ese mismo nombre dentro del término de 30 días contados desde la primera solicitud. Décimo: Por consiguiente, este Tribunal estima que la demandante ha justificado poseer un mejor derecho al nombre de dominio en disputa "123-wap.cl", que se identifica fuertemente con su imagen corporativa y que es objeto por ella de una actividad comercial y publicitaria de gran envergadura, respeto de la primera solicitante, quien no ha acreditado poseer otro vínculo con el nombre en disputa que el haberlo solicitado primeramente.*

xviii. En definitiva, ha quedado demostrado que mi mandante posee argumentos más que suficientes como para estimar que su posición no da pie para análisis alguno destinado a ponderar su mejor derecho, por lo que procede la eliminación de la primera solicitud efectuada por Molduras Moldupack Limitada y en definitiva asignar el nombre de dominio a mi mandante MARCIA NAVARRO MUÑOZ. Pido acoger los argumentos interpuestos por mi representada al momento de resolver el presente conflicto, y en definitiva disponer el rechazo y eliminación de la solicitud del nombre de dominio "ardeco.cl" efectuada por Molduras Moldupack Limitada, asignándoselo a mi representado, MARCIA NAVARRO MUÑOZ , todo con expresa condena en costas.

15. Al efecto acompaña los siguientes documentos:
    i. "ARQDECO", registro Nº 701.035 que distingue Establecimiento Comercial para las regiones 4, 5 y 13 de productos de la clase 1 a la 34.
    ii. "ARDECO", solicitud de registro Nº 888.401 que distingue Establecimiento Comercial para las regiones 5 y 13 de productos de la clase 27.
    iii. "ARTDECO", solicitud de registro Nº 888.589 que distingue Establecimiento Comercial para las regiones 5 y 13 de productos de la clase 20.
    iv. Impreso obtenido desde la página Web www.nic.cl en donde aparece el nombre de dominio "arqdeco.cl" a nombre de mi cliente.
    v. Carpetas de mi cliente en donde aparece la expresión "ARQDECO" asociada a "diseño, arquitectura, decoración y construcción".
    vi. Factura Nº 000947 de "ARQDECO" Marcia Navarro Muñoz de con fecha de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006.
    vii. Factura Nº 000701 de "ARQDECO" con fecha de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011.
    viii. Revista Inmobiliaria Argenta "10 años innovando en calidad de vida". En la primera página se puede apreciar publicidad de mi cliente en donde aparecen imágenes de los servicios que ésta ofrece, como asimismo, el sitio Web www.arqdeco.cl.
    ix. Impresos obtenidos desde la página Web de mi cliente www.arqdeco.cl que dan cuenta del uso de la expresión en litigio.
    x. Impresos obtenidos desde la página Web "ardeco.cl".
    xi. Correos electrónicos enviados al correo que tiene registrado el primer solicitante, en donde le solicitamos nos indique los motivos por los cuales solicitaron la inscripción del nombre de dominio para que conversáramos al respecto, respecto de los cuales nunca recibimos una respuesta.
    xii. Impreso obtenido desde la página Web www.nic.cl en donde figuran los datos del primer solicitante.
    xiii. Boleta de servicios en donde aparece el nombre de "ARQDECO".
    xiv. Fotos de una camioneta en donde se puede apreciar el uso de la expresión "ARQDECO" de mi mandante.
    xv. Copia de un cheque de Banco Santander en donde aparece la expresión "Arqdeco".
    xvi. Especificación técnica de piso laminado en donde aparece la expresión "ARQDECO", lo que da cuenta del rubro de mi cliente.
    xvii. Guía de despacho Nº 000001 en donde aparece el nombre "ARQDECO".
    xviii. Impresos a colores en donde se aprecia la expresión "Arqdeco" de mi clienta, junto con su página Web.
    xix. Ficha que da cuenta del uso y beneficios de los pisos fotolaminados emitido por "Arqdeco".
    xx. Notas de crédito, débito y venta Nº 000001 en donde aparece la expresión "Arqdeco".
    xxi. Impreso publicitario de mi clienta "Arqdeco" en donde promociona sus productos para los hogares.
    xxii. Tarjeta de presentación de mi clienta "Arqdeco".

VISTOS:

1. Que la Reglamentación de NIC Chile, en su artículo 14, señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros, y que en autos existen un Primer y un Segundo solicitante compitiendo por un mismo nombre de dominio, corresponde determinar cual de ellos posee un mejor derecho sobre el dominio solicitado ardeco.cl, y si eventualmente una de las solicitudes competitivas presentadas para tal dominio vulnera derechos adquiridos por el otro solicitante.

2. Que en autos la Segunda solicitante, a través de abundante prueba ha acreditado el uso de la marca ARDECO para productos y servicios de arquitectura, decoración y relacionados. Es así como ha acompañado documentos como facturas utilizando la marca, fotografías de

vehículos de distribución con la marca, fotografías de los productos y servicios de arquitecturas asociados a la marca ARDECO.

3. Además la Segunda Solicitante ha acreditado ser la titular de la marca ARDECO con varios registros marcarios, los cuales se individualizan en autos.

4. Que por parte del Primer solicitante no se efectuó presentación alguna en autos.

Se asigna el dominio ARDECO.CL a la Segunda Solicitante MARCIA INES NAVARRO MUÑOZ, sin costas.
Notifíquese por carta certificada a las partes y por e-mail bajo firma electrónica a NIC Chile.
Envíese además e-mails para fines informativos.

Como testigos de haberse dictado la presente resolución firman doña Erika Zarate Melgarejo, Rut: 12.190.258-3 y doña Carolina Jara Castro, Rut: 13.715.557-5, ambas de mi mismo domicilio.

GABRIELA PAIVA HANTKE
Juez Arbitro Arbitrador

Testigos.

ERIKA ZARATE MELGAREJO
RUT: 12.190.258-3

CAROLINA JARA CASTRO
RUT: 13.715.557-5